

C.A. de Concepción.

Concepción, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto, oídos y considerando:

1º.- En estos antecedentes del ingreso Penal Rol N°3-2024, la sentencia de 16 de noviembre de 2023, dictada en la causa RIT 56-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en lo pertinente dispuso: “I.- Que se CONDENAN a ESTEBAN IGNACIO HENRÍQUEZ RIQUELME, ERNESTO LINCOYAM LLAITUL PEZOA, RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO y ROBERTO NICOLÁS VILLOUTA ALCAMÁN, ya individualizados, a la PENA ÚNICA de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como AUTORES de DOS DELITOS de HOMICIDIO EN GRADO DE FRUSTRADO previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometidos el día 9 de septiembre de 2021 en el Fundo Punta Arenas, sector Paraguay, comuna de Los Ángeles, cometidos en contra de Ulises Contreras Guajardo y Vicente Quintana Oyarce. II.- Que, la pena temporal impuesta precedentemente se deberá cumplir en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el 31 de agosto de 2022, respecto de ESTEBAN IGNACIO HENRÍQUEZ RIQUELME, ERNESTO LINCOYAM LLAITUL PEZOA y RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, por detención y posterior prisión preventiva. Respecto de ROBERTO NICOLÁS VILLOUTA ALCAMÁN, la pena se comenzará a contar del día 07 de marzo de 2023, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, por detención y posterior prisión preventiva. III.- Que se CONDENAN a ESTEBAN IGNACIO HENRÍQUEZ RIQUELME, ERNESTO LINCOYAM LLAITUL PEZOA, RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO y ROBERTO NICOLÁS VILLOUTA ALCAMÁN, ya individualizados, a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MENOR EN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKXXLJXXXR

SU GRADO MÁXIMO; a la pena de MULTA DE TRECE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES; y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTORES DEL DELITO DE INCENDIO, EN GRADO DE CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, respecto del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, modelo Actros 336 color blanco, PPU FWVY-18 cometido el día 9 de septiembre de 2021 en el fundo Punta Arenas, sector Paraguay, comuna de Los Ángeles.

IV.- Que, ejecutoriada que sea esta sentencia, la pena temporal impuesta precedentemente se deberá cumplir en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar a continuación de la pena impuesta en el numeral I de esta parte resolutive.

V.- Que se CONDENA a ESTEBAN IGNACIO HENRÍQUEZ RIQUELME, ERNESTO LINCOYAM LLAITUL PEZOA, RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO y ROBERTO NICOLÁS VILLOUTA ALCAMÁN, ya individualizados, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO; a la pena de MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES; y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTORES DEL DELITO DE INCENDIO, EN GRADO DE TENTADO, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, respecto del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, modelo Actros 336 color blanco, año 2014 PPU FYLX-30 cometido el día 9 de septiembre de 2021 en el Fundo Punta Arenas, sector Paraguay, comuna de Los Ángeles.

VI.- Que, ejecutoriada que sea esta sentencia, la pena temporal impuesta precedentemente se deberá cumplir en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar a continuación de la pena impuesta en el numeral III de esta parte resolutive.

VII.- Que se CONDENA a EDUARDO MAURICIO CORNEJO VIDAL, a la pena de OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, a la pena de MULTA DE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por



su responsabilidad como **CÓMPLICE DEL DELITO DE INCENDIO, EN GRADO DE CONSUMADO**, descrito y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, respecto del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, modelo Actros 336 color blanco, PPU FWVY-18, cometido el 9 de septiembre de 2021 en el fundo Punta Arenas, sector Paraguay, comuna de Los Ángeles. VIII.- Que, reuniendo el sentenciado Cornejo Vidal los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la pena de remisión condicional, por el tiempo de duración de la condena, por lo que dentro del quinto día de ejecutoriada esta sentencia, deberá concurrir ante Gendarmería de Chile a objeto de dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva. En caso de revocación se le abonará un día. Para dichos efectos, se le imponen todas las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 18.216. IX.- Que se **CONDENA a EDUARDO MAURICIO CORNEJO VIDAL**, a la pena de **CINCUENTA Y UN DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO**, y a la pena de **MULTA DE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por su responsabilidad como **CÓMPLICE DEL DELITO DE INCENDIO, EN GRADO DE TENTADO**, descrito y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, respecto del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, modelo Actros 336 color blanco, PPU FYLX-30, cometido el 9 de septiembre de 2021 en el fundo Punta Arenas, sector Paraguay, comuna de Los Ángeles. X.- Que, reuniendo el sentenciado Eduardo Mauricio Cornejo Vidal los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N°18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la pena de remisión condicional, por el tiempo de duración de **UN AÑO**. Pena que deberá cumplir a continuación de la establecida en el numeral VII de esta parte resolutive. Para dichos efectos, se le imponen todas las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 18.216. Omítase del certificado de antecedentes del condenado las anotaciones a que diere lugar esta sentencia. XI.- Que, se condena en costas a todos los sentenciados, salvo a Eduardo Mauricio Cornejo Vidal por ser representado por la Defensoría Penal Pública, lo que hace presumir su privilegio de pobreza.

2°.- En contra de este dictamen la defensa de ROBERTO VILLOUTA ALCAMAN y ERNESTO LLAITUL PEZOA dedujo



recurso de nulidad, invocando primeramente tres causales, que se formulan subsidiariamente la una de las otras, y se fundan en lo previsto en el **artículo 373, letra a)** del Código Procesal Penal, por cuanto se ha dictado una sentencia con infracción de garantías fundamentales, particularmente en lo relativo a la garantía al debido proceso y a ser juzgado en un proceso legalmente tramitado, en su versión, según nuestro medio investigación racional y justa. Luego, de manera subsidiaria a todas ellas, se invoca la causa de motivo de nulidad absoluta contemplada en el **artículo 374, letra e), en relación con lo dispuesto en el artículo 342, letra c), d) y e)**, todos del Código Procesal Penal. Luego, en subsidio a las anteriores, la quinta causal invocada es la contenida en el artículo **374 letra c)**, y finalmente, de manera subsidiaria a todas ellas, se invoca la causal contenida en el **artículo 374 letra c)** (sic) del citado Código.

3°.- Las tres primeras causales de este recurso fueron falladas por la Corte Suprema en la sentencia de 26 de diciembre de 2023 dictada en la causal Rol N°248.090-2023, y se les recondujo a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, remitiendo los antecedentes a esta Corte para su conocimiento.

4°.- Además, de acuerdo con el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa de ROBERTO VILLOUTA ALCAMAN y ERNESTO LLAITUL PEZOA ofreció la siguiente prueba para acreditar las causales invocadas: 1) Para probar las tres primeras causales, se ofrece la siguiente prueba: a) Diez imágenes contenidas en NUE 6343395. b) Cuatro imágenes y cuatro fotografías contenidas en informe pericial balístico emitido por ALEJANDRO BELLO. c) Diez imágenes contenidas en informe pericial de búsqueda de celdas, elaborado por JESUS GONZALEZ y CLAUDIO BALAGUER, empresa INCOVECH. d) Copia del registro de audio de APJO donde consta la circunstancia de no haber acompañado el ministerio público los comprobantes de idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER 2) Para probar las tres primeras causales, asimismo causales cuarta y quinta, los siguientes registros de audio; a) Copia de registro de audio pista 231025-38-03 sobre preguntas aclaratorias formuladas por el magistrado OSSES al testigo CLAUDIO CALDERON (minuto 00:04:30 a 00:11:57 minutos) b) Copia de registro de audio pista



231024-36-06 sobre preguntas aclaratoria formuladas por la magistrada presidenta al perito JESUS GONZALEZ (00:00:03 54 minutos a 00:03:15 minutos) c) Copia de registro de audio pista 231016-21-02, sobre preguntas formuladas en el contexto del conainterrogatorio practicado al testigo CRISTOPHER VELASQUEZ, por esta defensa en los tramos siguientes; 1) minuto 00:06:00 A 00:07:12; 2) minuto 00:14:00 a 00:15:02; 3) minuto 00:17:00 a 00:17.54; 4) minuto 00:19:20 a 00:20:02; 5) minuto 00:47:20 a 00:53:20;6) 00:53:50 a 00:55:58; 7) 01:00:15 a 01:01:30. d) Copia de registro de audio de pista 231024-37-02 sobre preguntas formuladas en el contexto del conainterrogatorio practicado a CLAUDIO CALDERON por esta defensa en los tramos siguientes; 1) minuto 00:07:57 a 00:08:30; 2) minuto 00:21:30 a 00:21:50; 3) minuto 00:25:00 a 00:25:40; 4) minuto 00:42:41 a 00:44:00; 5) minuto 00:44:44 a 00:45:20; 6) minuto 00:48:00 a 00:49:00. e) Copia del registro de audio de pista 231024-36-03 sobre preguntas formuladas en el contexto del conainterrogatorio practicado al perito JESUS GONZALEZ por esta defensa en los tramos siguientes; 1) minuto 00:03:54 a 00:04:20; 2) minuto 00:05:26 a 00:06:00; 3) minuto 00:07:05 a 00:07 50; 4) minuto 00:11:59 a 00:13:15; 5) minuto 00:14:00 a 00:14:20; 6) minuto 00:18:32 a 00:19:05; 7) minuto 00:21:30 a 00:22:20. f) Copia del registro de audio pista 231023-34-01 sobre lo ocurrido en la audiencia de preparaci3n de juicio oral donde se verifica el fundamento f3ctico de la circunstancia de no haberse acompa1ado los comprobantes que acreditasen la idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER, minuto 00:04:00 a 00:05:30. g) Copia de registro de audio de los testigos SANDOVAL, OLIVA, VALENZUELA y VALLADARES, en suma, dos minutos de duraci3n, relativos a los fundamentos de la tercera causal. h) Copia de “ocho progresivos”, anexos de diversos informes policiales, que dan cuenta de transcripciones de interceptaciones telef3nicas realizados por los testigos se1alados en la letra precedente. 3.- Para probar la sexta causal invocada, a) Copia del registro de audio pista 231006-05 donde consta la negativa del tribunal de SS a la delegaci3n de poder formulada por esta defensa. Tramos, minuto 00:01:00 a 01:03:55.

5°.- Tambi3n present3 un recurso de nulidad en contra del fallo en estudio, la defensa del condenado ESTEBAN IGNACIO



HENRÍQUEZ RIQUELME, denunciando las causales de nulidad de los artículos 373 letra a, 373 letra e) en relación al 342 d), y 373 b), todos del Código Procesal Penal, y explicados en similares términos al recurso anteriormente referido, precisando en lo que se refiere al artículo 374 letra e) citado, una infracción a los principios lógicos de razón suficiente, no contradicción e identidad que se revelarían en el considerando Décimo quinto.

Para acreditar las causales invocadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, ofreció y produjo en la audiencia de la vista de la causal, la siguiente prueba: 1) Para probar las tres primeras causales, se ofrece la siguiente prueba: a) Diez imágenes contenidas en NUE 6343395. b) Cuatro imágenes contenidas en informe pericial balístico emitido por ALEJANDRO BELLO. c) Diez imágenes contenidas en informe pericial de búsqueda de celdas, elaborado por JESUS GONZALEZ y CLAUDIO BALAGUER. d) Copia del registro de audio de APJO donde consta la circunstancia de no haber acompañado el ministerio público los comprobantes de idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER 2) Para probar las tres primeras causales, asimismo causales cuarta y quinta, los siguientes registros de audio; a) Copia de registro de audio pista 231025-38-03 sobre preguntas aclaratorias formuladas por el magistrado OSSES al testigo CLAUDIO CALDERON (minuto 00:04:30 a 00:11:57 minutos) b) Copia de registro de audio pista 231024-36-06 sobre preguntas aclaratoria formuladas por la magistrada presidenta al perito JESUS GONZALEZ (00:00:03 minutos a 00:03:15 minutos) c) Copia de registro de audio pista 231016-21-02, sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo CRISTOPHER VELASQUEZ, por la defensa de Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:06:00 A 00:07:12; 2) minuto 00:14:00 a 00:15:02; 3) minuto 00:17:00 a 00:17.54; 4) minuto 00:19:20 a 00:20:02; 5) minuto 00:47:20 a 00:53:20; 6) 00:53:50 a 00:55:58; 7) 01:00:15 a 01:01:30. d) Copia de registro de audio de pista 231024-37-02 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado a CLAUDIO CALDERON por defensa Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:07:57 a 00:08:30; 2) minuto 00:21:30 a 00:21:50; 3) minuto 00:25:00 a 00:25:40; 4) minuto



00:42:41 a 00:44:00; 5) minuto 00:44:44 a 00:45:20; 6) minuto 00:48:00 a 00:49:00. e) Copia del registro de audio de pista 231024-36-03 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito JESUS GONZALEZ por la defensa de Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:03:54 a 00:04:20; 2) minuto 00:05:26 a 00:06:00; 3) minuto 00:07:05 a 00:07 50; 4) minuto 00:11:59 a 00:13:15; 5) minuto 00:14:00 a 00:14:20; 6) minuto 00:18:32 a 00:19:05; 7) minuto 00:21:30 a 00:22:20. f) Copia del registro de audio pista 231023-34-01 sobre lo ocurrido en la audiencia de preparación de juicio oral donde se verifica el fundamento fáctico de la circunstancia de no haberse acompañado los comprobantes que acreditasen la idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER. g) Copia del registro de audio de pista 231023-35-05 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito CLAUDIO BALAGUER por esta defensa en el tramo 2 minutos 20 segundos a 3 minutos con 45 segundos. h) Copia del registro de audio de pista 231024-36-04 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito JESUS VALENZUELA por esta defensa en el tramo 5 minutos 50 segundos a 7 minutos con 30 segundos. i) Copia del registro de audio de pista 231016-21-03 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo Christopher Velásquez por esta defensa en el tramo 20 minutos 00 segundos a 30 minutos con 00 segundos. j) Copia del registro de audio de pista 231016-22-02 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo Christopher Velásquez por el abogado defensor Pablo Ortega en los tramos 7 minutos 35 segundos a 13 minutos con 09 segundos, y desde el minuto 14 con 55 segundos a los 17 minutos con 36 segundos. k) Copia del registro de audio de pista 231031-42-05 sobre prueba incorporada por esta defensa en el tramo de los 4 minutos a 6 minutos con 11 segundos.

6°.- También presentó un recurso de nulidad la defensa del acusado RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO, también denunciando la concurrencia de las causales de nulidad de los artículos 373 letra a), 373 letra e) en relación al 342 d), y 373 b), todos del Código Procesal Penal, fundado en similares términos al anteriormente referido.



Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, que ofreció y reprodujo en la audiencia de estilo, la siguiente prueba para acreditar las causales invocadas: Para probar las tres primeras causales, se ofrece la siguiente prueba: a) Diez imágenes contenidas en NUE 6343395 b) Cuatro imágenes contendidas en informe pericial balístico emitido por ALEJANDRO BELLO. c) Diez imágenes contenidas en informe pericial de búsqueda de celdas, elaborado por JESUS GONZALEZ y CLAUDIO BALAGUER. d) Copia del registro de audio de APJO donde consta la circunstancia de no haber acompañado el ministerio público los comprobantes de idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER Para probar las tres primeras causales, asimismo causales cuarta y quinta, los siguientes registros de audio; a) Copia de registro de audio pista 231025-38-03 sobre preguntas aclaratorias formuladas por el magistrado OSSES al testigo CLAUDIO CALDERON (minuto 00:04:30 a 00:11:57 minutos) b) Copiaderegistrodeaudiopista231024-36-06sobrepreguntas aclaratorias formuladas por la magistrada presidenta al perito JESUS GONZALEZ (00:00:03 minutos a 00:03:15 minutos) c) Copia de registro de audio pista 231016-21-02, sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo CRISTOPHER VELASQUEZ, por la defensa del abogado Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:06:00 A 00:07:12; 2) minuto 00:14:00 a 00:15:02; 3) minuto 00:17:00 a 00:17.54; 4) minuto 00:19:20 a 00:20:02; 5) minuto 00:47:20 a 00:53:20;6) 00:53:50 a 00:55:58; 7) 01:00:15 a 01:01:30. d) Copia de registro de audio de pista 231024-37-02 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado a CLAUDIO CALDERON por la defensa del abogado Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:07:57 a 00:08:30; 2) minuto 00:21:30 a 00:21:50; 3) minuto 00:25:00 a 00:25:40; 4) minuto 00:42:41 a 00:44:00; 5) minuto 00:44:44 a 00:45:20; 6) minuto 00:48:00 a 00:49:00. e) Copia del registro de audio de pista 231024-36-03 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito JESUS GONZALEZ por la defensa del abogado Rodrigo Román en los tramos siguientes; 1) minuto 00:03:54 a 00:04:20; 2) minuto 00:05:26 a 00:06:00; 3) minuto 00:07:05 a 00:07 50; 4) minuto 00:11:59 a 00:13:15; 5) minuto 00:14:00 a 00:14:20; 6) minuto 00:18:32 a



00:19:05; 7) minuto 00:21:30 a 00:22:20. f) Copia del registro de audio pista 231023-34-01 sobre lo ocurrido en la audiencia de preparación de juicio oral donde se verifica el fundamento fáctico de la circunstancia de no haberse acompañado los comprobantes que acreditasen la idoneidad de los peritos GONZALEZ y BALAGUER. g) Copia del registro de audio de pista 231023-35-05 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito CLAUDIO BALAGUER por esta defensa en el tramo 2 minutos 20 segundos a 3 minutos con 45 segundos. h) Copia del registro de audio de pista 231024-36-04 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al perito JESUS VALENZUELA por esta defensa en el tramo 5 minutos 50 segundos a 7 minutos con 30 segundos. i) Copia del registro de audio de pista 231016-21-03 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo Christopher Velásquez por esta defensa en el tramo 20 minutos 00 segundos a 30 minutos con 00 segundos. j) Copia del registro de audio de pista 231016-22-02 sobre preguntas formuladas en el contexto del contrainterrogatorio practicado al testigo Christopher Velásquez por el abogado defensor Pablo Ortega en los tramos 7 minutos 35 segundos a 13 minutos con 09 segundos, y desde el minuto 14 con 55 segundos a los 17 minutos con 36 segundos. k) Copia del registro de audio de pista 231031-42-05 sobre prueba incorporada por esta defensa en el tramo de los 4 minutos a 6 minutos con 11 segundos.

7°.- Finalmente formuló recurso de nulidad la defensa de EDUARDO MAURICIO CORNEJO VIDAL, denunciando la concurrencia de la causal de nulidad señalada en el artículo 374 literal e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

También acompañó prueba para acreditar las circunstancias que constituyen la causal invocada, a saber, audios de la audiencia de juicio oral celebrada con fecha de 06 de septiembre del presente año, en causa RIT N°56-2023 y RUC N°2200211605-0.

8°.- Respecto de los tres primeros recurso, y de sus tres primeros motivos de nulidad, que se argumentaron en la hipótesis del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, y que fueran reconducidas a la causal del artículo 374 letra e) del mismo código, se dice



en ellos que la sentencia impugnada es nula, porque se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En síntesis, se denuncia, en primer lugar, un atentado a la integridad judicial, la rectitud y la ética de la jurisdicción por cuanto los sentenciadores se alinearon con la postura de la policía y la fiscalía, saliendo así, de los márgenes que cualquier estado de derecho establece para la labor jurisdiccional, condenando a sus representados por pertenecer a la “Coordinadora Arauco Malleco” y sobre la base de conjeturas que emanan de un control vehicular ocurrido a 16 kilómetros del lugar del suceso y luego de 7 horas de ocurrido el hecho, así como haber pernoctado en una cabaña a 15 kilómetros del lugar de los hechos por los cuales se les acusó.

Dice que no es un problema de valoración, sino que es la ausencia de jurisdicción, es una decisión injusta que atenta contra la ética de la judicatura toda. Se condena sin prueba, sin fundamentación y basado en la teoría del derecho penal de autor, lo que no satisface los requisitos establecidos para legitimar tal decisión, prevista detalladamente en los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, denuncia que se infringieron los artículos 314 y 295 del Código Procesal Penal, en el sentido que parte de la prueba de cargo, en concreto un informe pericial, se consideró sin considerar los comprobantes de idoneidad del perito, por lo que entiende fue producido e incorporado en una forma distinta a la ordenada por la ley. Agrega que cuando efectuó preguntas aclaratorias al perito, se dieron relatos inconexos, sin comunicar nada útil.

En tercer lugar, denuncia una actuación ilegal de la policía, fuera de los límites de los artículos 9, 83 y 223 del Código Procesal Penal, en el entendido que en las diligencias intrusivas consistentes en intercepciones telefónicas de algunos acusados y de un extraño al juicio, se seleccionaron algunas para transcribirlas a los que llamaron “progresivos”, asignándoles un número para identificarlos, sin respeto al artículo 223 citado, pues se actuó de forma autónoma; así como el artículo 83 al no resguardar el sitio del suceso, especialmente, de los camiones que fueron impactados por proyectiles



balísticos, cuestión que generó una contradicción en el número de ellos que no se pudo disipar, ya que el relato de los testigos no es conteste con el relato con el perito. Finalmente señala que se tomó información de un teléfono que supuestamente pertenecía a Pablo Marchant, un extraño al juicio, sin orden judicial acreditada, y que formaba parte de otra investigación, lo que impidió controlar el acervo probatorio contenido en dicha información.

Así concluyen que la prueba de cargo antes citada se obtuvo contraviniendo la forma que la ley ha previsto para la realización de las diligencias intrusivas.

9°.- Para cada uno de estos pasajes los recurrentes produjeron en la audiencia programada para la vista del recurso la prueba anunciada, previa coordinación entre ellos, y sin incidentes, donde se escucharon las declaraciones de testigos y peritos, revelando algunas contradicciones, así como respuestas a preguntas aclaratorias que no lograban explicar las conclusiones que antes se informaron.

Sin perjuicio de lo anterior, como se dijo, la Corte Suprema, en la sentencia de 26 de diciembre de 2023 dictada en la causal Rol N°248.090-2023, descartó la concurrencia de todas las infracciones de ley denunciadas, de tal suerte que ninguna de dichas infracciones se podrá tener por cierta, sin perjuicio de su análisis a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal hecha valer por todos los recurrentes.

10°.- En efecto, ninguna de las hipótesis de nulidad denunciadas y fundadas en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, individualmente considerada, constituye una infracción al artículo 374 letra e) del citado código, especialmente, porque se plantearon no como un problema de fundamentación, sino como una infracción de ley, a normas fundamentales y, especialmente, al debido proceso, cuestiones todas que, como se adelantó, fueron descartadas la Corte Suprema, lo que redundará en que estas tres primeras causales de nulidad no puedan prosperar.

11°.- Aclarado lo anterior, todos los recurrentes denunciaron la concurrencia del vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal



Penal, en el entendido que falta en la sentencia alguno de los requisitos que ordena contener el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo código.

En síntesis, señalan que sus representados fueron condenados sin expresar en la sentencia definitiva en forma clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, planteando un problema de fundamentación que se revela con la constatación de infracciones los principios lógicos de razón suficiente, no contradicción y de identidad.

Señalan que lo anterior se expresa de mejor manera en la casi nula consignación que se hace de los contrainterrogatorios de las defensas y de las determinantes preguntas aclaratorias formuladas por los jueces autores de la sentencia recurrida, **dado que se redactó una sentencia con una reproducción parcial de los hechos**, con insalvables saltos ilógicos en su caso, y de una manera poco clara, todo lo cual lo refrenda la circunstancia que todo aquello, desborda los límites establecidos por el legislador procesal penal en artículo 297 en sus variadas versiones, estos es, la transgresión a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto y tal cual se señaló, se consigna la sentencia recurrida, que uno de los “indicios” de participación lo constituirá la circunstancia que del estudio de los antecedentes proporcionados por diversas compañías de telecomunicaciones, **los equipos telefónicos que se atribuyen a los condenados, habrían traficado por antenas cercanas al sitio del suceso**, información incorporada al juicio por los testigos VELASQUEZ y CALDERON y por los peritos BALAGUER y GONZALEZ, estos últimos son autores del informe pericial de la empresa INCOBECH.

Agregan que la sentencia recurrida se encargó de realizar casi una completa transcripción del discurso policial y del realizado por los peritos citados, mientras que omitió en ella importante información también incorporada por los mismos, sobre todo, en el contexto de los contrainterrogatorios, todo lo cual atenta, según se lee en todos los recursos, en contra de la obligación legal de exponer en la sentencia en forma clara,



lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

12º.- Conforme se escuchó en la audiencia programada para la vista de la causa, y lo que se lee en la sentencia y en los recursos en estudio, respecto del conainterrogatorio practicado por la defensa a CRISTOPHER VELASQUEZ, el cual tuvo una duración de un poco más de una hora y veinte minutos, se destacó:

a) Que en el minuto 00:06 de la pista 2311016-21-02 el citado testigo refiere que no se encuentra agregado a ningún informe policial la supuesta autorización para extraer información del teléfono de PABLO MARCHANT.

b) Que en el minuto 00:14, de la misma pista, agrega que el trabajo por él realizado no son mapas, sino que dibujos ya que no contemplan la escala de las imágenes, haciendo imposible leer en ellas las distancias reales.

c) Que en el minuto 00:17 se agrega que el teléfono de Ernesto Llaitul habría traficado por la antena de Huillinco, comuna de Contulmo, según el dibujo, mientras que la realidad lo habría sido en Puerto Choque, comuna de Tirúa, distante varios kilómetros.

d) Que en el minuto 00:19:20 de la misma pista, agrega que CALDERON, será el encargado de precisar la información por el incorporada.

e) Que en el minuto 00:19:38, de la misma pista, agrega que esas imágenes nunca señalan por donde se desplazaron las personas. (los acusados).

f) Que en el minuto, 00:47:30 agrega que no sabe las distancias que hay entre las antenas, celdas ni puntos de interés; lo mismo agrega en el minuto 00:50:00.

g) Que en el minuto 00:53:50, señala que no se puede saber si los sujetos estaban juntos la última vez que habrían traficado por las inmediaciones del lugar de los hechos y antes de la ocurrencia de los hechos, pues sus registros corresponden entre el rango horario de las 00:00:00 a las



00:59:59 horas del 09.09.2021 y después de ocurrido ellos, esto es las 04:00:00 horas y las 04:59:59 horas.

h) Que en el minuto 00:55:50 tampoco puede afirmar la ubicación geográfica de donde se habría ubicado los teléfonos que supuestamente habrían traficado por las inmediaciones “altamente adyacentes” del sitio del suceso.

i) Que en el minuto 01:00:58 señala que lo que se lee de sus imágenes, los supuestos tráfico corresponden a de puntos geográficos distintos cada uno de ellos.

13°.- Asimismo, respecto del contrainterrogatorio practicado por la defensa a CLAUDIO CALDERÓN, se destacó:

a) Que en el minuto 00:07:57 de la pista 231024-37-02 refiere, al igual que su colega VELASQUEZ, que no se encuentra agregado a ningún informe policial la supuesta autorización para extraer información del teléfono de PABLO MARCHANT.

b) Que en el minuto 00:21:48 refiere que por su iniciativa se requieren los servicios profesionales de la empresa INCOBECH para que realice una “medición de coberturas de celdas”

c) Que en el minuto 00:23:59 señala que una determinada celda da cobertura al sitio del suceso.

d) Que en el minuto 00:25:00 refiere a que el informe de INCOBECH no especifica distancias entre una y otra celda, que no se les pidió medir distancias, sino sólo “coberturas”.

e) Que en el minuto 00:42:41 refiere a una comunicación del teléfono de LLAITUL PEZOA efectuada a las 04:06:00 del día 09.09.2021, que se habría efectuado desde la celda CAMINO PUBLICO LA PARRA, pero en el minuto 00:48:00 del mismo indica que no sabe cuál es el área de cobertura de dicha celda, pero sí que da cobertura al sitio del suceso.

14°.- Además, respecto del perito JESUS GONZALEZ, su declaración se transcribió íntegramente en la sentencia recurrida, pero respecto del contrainterrogatorio, se destacó en la audiencia no se consideró:

a) Que en la pista 231024-36-01, en el minuto 00:03:54 señala que en su informe no se consignan distancias, ya que a ellos se les pidió medir



coberturas, agregando, en el minuto 00:05:26, que no sabe las distancias que hay entre los puntos de interés pedidos medir.

b) Que en el minuto 00:12:24, de la misma pista, agrega respecto de la solicitud de la defensa para que precisara un punto por ellos medidos, respondiendo, con la expresión “por ahí”.

c) Que, en el minuto 00:18:32 de la misma pista, el perito trata de responder respecto de la ubicación de las antenas, de su cobertura y otros antecedentes, todo de manera confusa.

d) Que en el minuto 00:27:00 el perito señala que no sabe la ubicación de las antenas.

e) Que en la pista 231025-38-03 por casi ocho minutos y en reiteradas consultas formuladas por el magistrado Osses, el testigo CALDERON no logra aclarar las contradicciones de su declaración respecto de lo dicho por el perito JESUS GONZALEZ.

f) Que en la pista 231024-36-06 a requerimiento de la magistrada Presidenta, se le consultó al perito GONZALEZ como se explicaba lo que informaba, dando respuestas inconexas, vacías de contenido.

15°.- Lo anteriormente señalado guarda coherencia con el registro de audio remitido y la reproducción parcializada de los mismos que se hizo en la audiencia de la vista de la causa, como asimismo, con el tenor de la sentencia impugnada en los motivos Décimo, Undécimo, Décimo cuarto, Décimo quinto y Décimo noveno, en el sentido que la sentencia, efectivamente, no se hace cargo de la información proporcionada por los testigos VELASQUEZ, CALDERON, y el perito GONZALEZ, al momento de ser contrainterrogados por las defensas.

16°.- Agrava lo anterior, la circunstancia también denunciada en los recursos, en relación a lo que se refiere a la participación de los acusados en los delitos de homicidio, al no aclarar la sentencia la base fáctica destinada a establecer quien o quienes dispararon atendida la falta de prueba directa, así la participación de otras personas no identificadas. Existen contradicciones que se plasman en la sentencia, además, en lo que se refiere con el número de disparos, al contrastar las declaraciones de las víctimas con lo que aporte el peritaje balístico.



17º.- Los defectos de fundamentación constatadas revelan la existencia de dos vicios absolutos de nulidad, a saber, una infracción al principio lógico de la razón suficiente, ya que no existe en la sentencia impugnada una explicación razonada de la participación de los acusados en los hechos que se les imputaron, pues existen teorías alternativas del caso que no son suficientemente descartadas, lo que se traduce al mismo tiempo en una fundamentación aparente y sesgada, al no hacerse cargo de información relevante obtenida en el contrainterrogatorio y preguntas del tribunal, que no satisface los estándares de condena establecidos por la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal.

En particular, no se explica en la sentencia con la debida precisión, cómo se ubican los acusados en el lugar de los hechos y cuál fue su participación en los mismos.

18º.- Además se denuncia en los recursos la concurrencia de las causales de nulidad contenidas en el artículo b) y en subsidio c), ambos del Código Procesal Penal, las que no serán analizadas atendido a que se constató en los motivos anteriores, la concurrencia de los presupuestos del causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, lo que justifica acoger el recurso y, su consecuencia, anular tanto la sentencia impugnada como el juicio oral que le dio origen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGEN los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados ESTEBAN IGNACIO HENRÍQUEZ RIQUELME, ERNESTO LINCOYAM LLAITUL PEZOA, RICARDO ESTEBAN DELGADO REINAO, ROBERTO NICOLÁS VILLOUTA ALCAMÁN, y EDUARDO MAURICIO CORNEJO VIDAL, en contra de la sentencia definitiva de 16 de noviembre de 2023, dictada en la causa RIT 56-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, la que, en consecuencia, es nula, así como también lo es el juicio que le dio origen. El tribunal de la causa ordenará la realización de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados.

Redacción del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

Regístrese, léase en la audiencia fijada al efecto, y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKXXLJXXXR

No firma el Fiscal Judicial Sr. Hernán Rodríguez Cuevas, quien
concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado.

Rol N°3-2024 Penal. Acumulada 74-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKXXLJXXXR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYKXXLJXXXR